

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.-Incorporáse la **Cláusula Transitoria Sexta** a la Ley 6.451, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“Hasta tanto no se produzca la transferencia de toda la competencia penal ordinaria desde la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a la Justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sin perjuicio de lo establecido en el art. 2° de esta ley, serán obligatoriamente juzgados por jurados los casos en los que se impute alguno/s de los siguientes delitos:

- 1. Producción, financiación, ofrecimiento, comercio, publicación, facilitación, divulgación o distribución de representaciones de un menor de trece (13) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales (Artículo 128, primer y último párrafos del Código Penal de la Nación).*
- 2. Organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren menores de trece (13) años (Artículo 128, primer y último párrafos del Código Penal de la Nación).*
- 3. Lesiones graves o gravísimas agravadas, cuando mediar violencia de género (Artículos 90 y 91, en función del 92 y 80.11 del Código Penal de la Nación).*

Cuando en una causa concurren alguno/s de los delitos mencionados precedentemente con otro/s que no esté incluido en esta cláusula transitoria, el caso de todos modos deberá ser juzgado por jurados.”

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 30 de septiembre del 2021, esta casa dio un paso enorme y formidable al sancionar la Ley 6.451 de Juicio por Jurados, cumpliendo la manda contenida en el Artículo 81.1 de la Constitución local y el Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Luego de distintos intercambios basados en las diversas posturas respecto a los casos en los cuáles la Ley debía imponer la resolución a través de un jurado popular, se terminó definiendo la actual redacción del Artículo 2° de la 6.451. Allí, se estableció que:

“Se deben juzgar obligatoriamente por Juicio por Jurados todos los delitos que tengan una pena máxima en abstracto igual o superior a veinte (20) años de pena privativa de libertad, aún en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren.

Quedan exceptuados del juzgamiento por jurados las personas menores de dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrido el o los hechos.”

De acuerdo a esa redacción vigente y los delitos que actualmente son competencia de nuestro fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, lo cierto es que son muy pocos los casos que deben ser resueltos por el sistema de enjuiciamiento de jurados: Artículo 144 ter (Imposición de tortura a personas privadas legal o ilegalmente de su libertad -seguida o no de muerte-, cuando el autor sea funcionario público), Artículo 186.5 (Estrago doloso agravado por la muerte de personas) y Artículo 107 en función del 106 in fine (Abandono de persona seguido de muerte, cuando fuere cometido por padres contra hijos o viceversa, o por el cónyuge), todos ellos del Código Penal de la Nación. Asimismo, también quedan atrapados los casos de tenencia de estupefacientes para comercialización agravados por alguna de las circunstancias contenidas en el Artículo 11 de la Ley 23.737.

Desde la entrada en vigencia de la Ley sabemos que existió un solo caso que debía ser resuelto por un Jurado Popular y finalmente se terminó resolviendo a través del instituto del avenimiento. En el mismo, se imputó un estrago doloso agravado por la muerte de una persona.

El presente proyecto de ley, que propugna la incorporación de una nueva cláusula transitoria a la Ley 6.451, pretende ampliar la resolución de casos por jurados frente a la imputación de ciertos delitos:

- 1. Producción, financiación, ofrecimiento, comercio, publicación, facilitación, divulgación o distribución de representaciones de un menor de trece (13) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales (Artículo 128, primer y último párrafo del Código Penal de la Nación).*
- 2. Organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren menores de trece (13) años (Artículo 128, primer y último párrafo del Código Penal de la Nación).*
- 3. Lesiones graves o gravísimas agravadas, cuando mediar violencia de género (Artículos 90 y 91 en función del 92 y 80.11 del Código Penal de la Nación).*

En primer término, cabe decir que a medida que haya una mayor cantidad de casos cuya resolución se encuentre a cargo de un jurado conformado por ciudadanos y ciudadanas, la consecuencia indudable será un mayor acercamiento de la sociedad al sistema de administración de justicia, fortaleciéndose así las características participativas y republicanas de nuestro sistema democrático.

En segundo lugar, corresponde también marcar que las características puntuales de los delitos que estamos incorporando al sistema de resolución de casos penales por jurados, permitirán un acercamiento y concientización de la sociedad respecto a la violencia de género y a la tutela de la integridad sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, debemos analizar cuál es el potencial impacto de incorporar los supuestos que proponemos a la resolución por este sistema de enjuiciamiento. La Unidad del entonces Consejero, Dr. Gonzalo Rua, a quien agradecemos por haber colaborado en la elaboración de la presente propuesta. Cabe aclarar que ese análisis estadístico potencial fue efectuado a partir de información oficial del sistema EJE y del Ministerio Público Fiscal. A los fines de no reproducir la forma en la que se elaboró la estimación tentativa para arribar a las conclusiones (aclarando que, como ya dijimos, se hizo a partir de información oficial del año 2020), incorporamos como antecedente dicho documento. Lo que sí anticipamos es que la conclusión de la estimación arroja una cantidad aproximada a 6 casos anuales totales (es decir, contemplando la totalidad de delitos que incorpora la cláusula transitoria que promovemos en el articulado).

Lo desarrollado precedentemente, evidencia que no se trata de una modificación que aumentaría significativamente la cantidad de casos a ser resueltos por jurados y que por el contrario, incrementa levemente dicha cantidad. Además, creemos que este es el momento para aprobar la iniciativa proyectada a fin de profundizar la experiencia y el trabajo del Poder Judicial de la Ciudad en materia de juicio por jurados, considerando que aún se encuentra pendiente la transferencia de delitos que actualmente tramitan en el fuero Criminal y Correccional nacional. Cuando los mismos se transfieran, modificarán significativamente la cantidad de trabajo del fuero Penal local (nos estamos refiriendo a los hurtos y robos en sus modalidades agravadas, los abusos sexuales, y los homicidios, entre otros). Lo cierto es que, hasta que esa transferencia se concrete, el mejor camino disponible para la Ciudad de Buenos Aires es anticiparse. Una de las formas de anticiparse consiste en aumentar prudentemente la cantidad de casos a ser resueltos por el sistema que establecen nuestra Constitución local y la Constitución Nacional, el juicio por jurados. A estos tres conceptos (el poco impacto que tendrá la incorporación de la cláusula en términos cuantitativos de casos, la profundización del conocimiento de la nueva forma de trabajo que implica el Juicio por Jurados para nuestro Poder Judicial y la posibilidad de anticipación a nuevas transferencias de competencias) debemos balancearlos con el alto impacto social, que será una consecuencia necesaria de definir la resolución de estos casos graves -con impacto en el tejido social- a través de un jurado popular. Esa definición, como ya dijimos, operará para acercar a la sociedad -toda- a su sistema de administración de justicia.

Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley